

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Ejecutante: sociedad CONGELADOS AGRICOLAS S.A CONGELAGRO S.A
Ejecutado: JOSE ALIRIO ARIAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00036-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A CONGELAGRO S.A** mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **JOSE ALIRIO ARIAS**, por ser el actual poseedor del bien inmueble dado en garantía, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 450 del 19 de enero de 2018.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 468 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (subrayado por el Despacho)

Dentro de los documentos que se anexan al escrito de la demanda se observa el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 368-43824, sin embargo, la fecha de impresión del mismo data del 09 de febrero de 2021, esto es fue expedido con una antelación superior a los 3 meses previos a la presentación de la demanda, lo que conlleva al desconocimiento del requisito exigido en el artículo precitado.

En atención a ello se requiere al ejecutante para que allegue el respectivo certificado expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A CONGELAGRO S.A** contra **JOSE ALIRIO ARIAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo,

.- TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.253, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.667 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad **CONGELADOS AGRICOLAS S.A CONGELAGRO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.027 de fecha 08 de junio de 2021, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria